

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000036



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00004-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0362/2023

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la C. [REDACTED], en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de manera supletoria el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número FO-00004-22, de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, para que realizara visita de inspección a la C. [REDACTED] con el objeto de verificar si ha realizado obras y actividades que impliquen la remoción total o parcial de vegetación forestal nativa.

SEGUNDO.- En ejecución de la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la C. [REDACTED] en el Predio [REDACTED] Estado de Aguascalientes; levantándose al efecto el acta de inspección número FO-00004-22 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós.

TERCERO.- Que el día tres de mayo de dos mil veintidós, la C. [REDACTED] compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, mediante escrito a través del cual hizo las manifestaciones que a su parte corresponden dentro del presente procedimiento y exhibió las documentales que estimó pertinentes; consistentes en copia simple de un acuse de recibo de solicitud de trámite número 01220000605, expedido por el Registro Agrario Nacional y copia simple de un acuse de recibo de solicitud de trámite número 01220000515, expedido por el Registro Agrario Nacional, por lo que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.2/0434/2022, de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se previno a la C. [REDACTED] para que en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del referido acuerdo, presentara por escrito el original o copia certificada, de los documentos anteriormente detallados a efectos de que esta autoridad esté en aptitud de otorgarles valor probatorio pleno.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.2/0434/2022, de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, y

Monto de multa: \$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.) 1
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00004-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0362/2023

Eliminado: Seis regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

notificado mediante cedula de notificación el día veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se dio inicio al procedimiento administrativo en contra de la C. [REDACTED] con motivo de los hechos y omisiones circunstancias en el acta de inspección citada en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que no fueron desvirtuados dentro del plazo de cinco días posteriores al cierre de la citada acta.

Asimismo, se ratificó la medida de seguridad ordenada en el acta de inspección número FO-00004-22 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, consistente en la **Clausura Total Temporal** de las actividades que implicaron un Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales que se realizaron en el predio ubicado en [REDACTED] a través del sello de clausura con folio PFPA/8.3/2C.27.2/00004-22/001, colocado en el acceso principal del predio, imponiéndose para tal efecto la acción que debería llevar a cabo para subsanar la irregularidad que motivó la imposición de la medida de seguridad antes precisada.

QUINTO.- Que mediante escrito ingresado en fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, compareció al presente procedimiento administrativo la C. [REDACTED], por su propio derecho, a efecto de manifestar lo que a su derecho convino respecto del acuerdo de inicio de procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A este escrito recayó el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/1116/2022**, de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, en el cual se le tuvo compareciendo en contestación al acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0434/2022**, de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, haciendo las manifestaciones que a su derecho convienen.

SEXTO.- Que en fecha tres de mayo de abril de dos mil veintitrés, se notificó por rotulón el acuerdo de cierre de instrucción número **PFPA/8.5/2C.27.2/0077/2023**, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, en el cual de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo saber a la C. [REDACTED], que los autos del Expediente estarían a su disposición en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que **presentara por escrito Alegatos, dentro del término de 3 (tres) días hábiles**, los cuales transcurrieron del ocho al diez de mayo de dos mil veintitrés, transcurrido dicho término se pasarían los autos a Resolución Administrativa Definitiva.

Monto de multa: \$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000037



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00004-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0090/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordena dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha; artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto de 2022; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del inspeccionado al rubro citado, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados, y los cuales no fueron desvirtuados ni subsanados dentro del término concedido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de los cuales se desprende la posible configuración de la siguiente irregularidad:

Monto de multa: \$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00004-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0090/2023

Eliminado: Cinco reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

IRREGULARIDADES

1. Contraviene lo dispuesto en los artículos 54, 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 139 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por **no contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por la realización de las actividades consistentes en:**

- Derribo y remoción parcial de vegetación forestal del tipo matorral xerófilo de zonas áridas para la división en fracciones o lotes de distintas medidas, con trazo de brechas internas para tránsito vehicular, con apoyo de maquinaria dentro de una superficie de aproximadamente dos punto cinco hectáreas (2,5 Has.), medidas con apoyo de receptor Garmin GPS map76Csx, dentro de la cual se realizó dicho derribo y remoción parcial de vegetación forestal del tipo matorral xerófilo del estrato arbustivo y herbáceo afectándose las especies de Garruño (Mimosa sp), Nopal (Opuntia sp.) Huizache (Acacia sp.) así como herbáceas y pastos perenes, en el predio ubicado en la [REDACTED]

Lo anterior se robustece con lo observado al momento de la visita de inspección, lo cual quedó asentado a fojas dos, tres y cuatro del acta de inspección número FO-00004-2022, levantada el día veintiséis de abril de dos mil veintidós, mismas que se reproducen textualmente:

Por lo anterior a continuación se le solicita al visitado realizar un recorrido en su compañía y de los testigos de asistencia por este Predio, accediendo él mismo gentil y voluntariamente, para así poder realizar la verificación de los anteriores puntos citados en el referido objeto de la orden de inspección, como a continuación se describe respecto a:

- a) Si ha realizado las obras y actividades que impliquen la remoción total o parcial de vegetación forestal nativa en Predio ubicado en la [REDACTED] y en caso de que así sea, describir las obras o actividades realizadas, cuantificar la superficie y la vegetación afectada.

Monto de multa: \$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.) 4
Medidas correctivas impuestas: 2



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [Redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0090/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Al resapecto durante el recorrido realizado se observa que dentro de este predio ubicado en la citada parcela se han realizado actividades consistentes en el derribo y remosi3n parcial de vegetaci3n forestal del tipo matorral xerofilo de zonas aridas para la divisi3n en fracciones o lotes de distintas medidas con trazo de brechas internas, para transito vehicular, dichas actividades se observa que se han realizado con apoyo de maquinaria dentro de una superficie de aproximadamente Dos punto cinco Hectareas (2.5 Has.) medidas con apoyo de receptor Garmin GPS map76Csx dentro de la cual se realizo dicho derribo y remosi3n parcial de vegetaci3n forestal del tipo matorral xerofilo del estrato arbustivo y herbaceo afectandose las especies de Garru3o (Mimosa sp.), Nopal (Opuntia sp.) Huizache (Acacia sp.), as3 como herbaceas y pastos perenes.

- b) Si ha realizado o se encuentra realizando la remoci3n total o parcial de vegetaci3n forestal, verificar si cuenta con la Autorizaci3n de la Secretar3a de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, y en caso de contar con la autorizaci3n de la Secretar3a de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizar la verificaci3n de los t3rminos de la misma.

Al respecto dado que se observa que en este predio se han realizado actividades consistentes en el derribo y remosi3n parcial de vegetaci3n forestal del tipo matorral xerofilo de zonas aridas, se le soliciata al visitado que exhiba la Autorizaci3n de la Secretar3a de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, y al respecto el visitado por el momento No exhibe ninguna documentaci3n.

- c) En caso de no contar con la autorizaci3n de la Secretar3a de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, los inspectores actuantes deber3n realizar la determinaci3n de da3os ocasionados al ambiente, debiendo de circunstanciar la p3rdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectaci3n y modificaciones adversas en el ambiente, as3 como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, as3 como la cuantificaci3n ambiental de estos impactos y el m3todo utilizado para ello, as3 mismo, se3alar si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, p3rdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionado da3os o afectaciones a los recursos naturales

Monto de multa: \$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00004-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0090/2023

Eliminado: Seis reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Al respecto y dado que al momento el visitado no se exhibe ninguna documentación sobre la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terreno forestal, respecto a la **determinación de daños ocasionados al ambiente**, se observa que existe la **pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas** al haberse realizado el derribo y remoción parcial de vegetación forestal del tipo matorral xerofilo de zonas aridas con apoyo de maquinaria por las huellas de dicha actividad aun impresas en el terreno sin observarse a la fecha el apilamiento de la vegetación resultante por el tiempo transcurrido desde meses atrás a la fecha actual observandose los restos de raíces de la vegetación afectada, dicha actividad se observa que se realizo para la división en fracciones o lotes de distintas medidas con trazo de brechas internas para transito vehicular con marcage por estacas en el terreno, lo cual ha sido la **causa** de dicha afectación a la vegetación forestal, dado que el **estado base** de este sitio corresponde a un terreno forestal del tipo matorral xerofilo de zonas aridas considerando que en los limites y alrededores de este predio existen también terrenos forestales con dicha vegetación y así mismo dentro de esta misma superficie afectada se observa que permanecen vivos y en pie el arbolado adulto y arbustos de mayor tamaño correspondientes a las especies de Huizacahe (Acacia sp.) Mezquite (Prosopis sp.), Nopal (Opuntia sp.) y Palo Blanco o Mimbre (Forestiera sp.). Dichas actividades de derribo y remoción de vegetación forestal se realizaron dentro de una superficie de aproximadamente Dos punto cinco Hectareas (2.5 Has.) medidas con apoyo de receptor Garmin GPS map76Csx dentro, de lo cual se conforma un polígono con las siguientes coordenadas geograficas:

Vertice	Lat. Norte	Long. Oeste
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]

Respecto a si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionado daños o afectaciones a los recursos naturales, al momento se observa que las actividades de derribo y remoción parcial de vegetación forestal se encuentran totalmente suspendidas ya que no se observa presencia de personal ni maquinaria de ningun tipo, este predio actualmente se encuentra totalmente despoblado y sin actividades.

Por lo anterior, y una vez observado y descrito lo anterior y con fundamento en artículo 170 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecologico y la Protección al Ambiente, a continuación se procede a realizar la Clausura Total Temporal de las actividades antes descritas, procediendo a colocarse el respectivo Sello de Clausura en el acceso principal a este predio, colocandose el sello con el folio PFFA/8.3/2C.27.2/00004-22 / 001.

III.- Que mediante acuerdo de emplazamiento número PFFA/8.5/2C.27.2/0434/2022, de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se otorgó a la C. [REDACTED] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones

Monto de multa: \$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.) 6
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000009



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0090/2023

Eliminado: Dos regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

contenidos en el acta de inspección número FO-00004-2022, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, acuerdo de emplazamiento que le fue notificado al implicado en fecha **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, por lo que dicho plazo corrió del treinta de mayo al día diecisiete de junio de dos mil veintidós, siendo inhábiles los días 4, 5, 11 y 12 de junio de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; **20 de noviembre**; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o **aquellos en que se suspendan las labores**, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En esa tesitura, en fecha **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, la C. [REDACTED] presentó escrito ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, a través del cual comparece en respuesta al acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0434/2022**, de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, emitido en relación a lo asentado en el acta de inspección número FO-00004-2022, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, por lo que se colige que su escrito **FUE PRESENTADO EN TIEMPO.**

Por lo que en dicho curso la inspeccionada hizo uso de su derecho de audiencia previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando lo que a su derecho convino en relación a lo hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección multicitada, y que se tienen por reproducidos como se insertan en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto que esta autoridad realizara el siguiente estudio y análisis de dichas pruebas para determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Monto de multa: \$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0090/2023

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Que del análisis y valoración del acta de inspección número FO-00004-2022, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la C. [REDACTED] con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección referida, consistentes en el derribo y remoción parcial de vegetación forestal del tipo matorral xerófilo de zonas áridas para la división en fracciones o lotes de distintas medidas, con trazo de brechas internas para tránsito vehicular, con apoyo de maquinaria dentro de una superficie de aproximadamente dos punto cinco hectáreas (2,5 Has.), medidas con apoyo de receptor Garmin GPS map76Csx, dentro de la cual se realizó dicho derribo y remoción parcial de vegetación forestal del tipo matorral xerófilo del estrato arbustivo y herbáceo afectándose las especies de Garruño (Mimosa sp), Nopal (Opuntia sp.) Huizache (Acacia sp.) así como herbáceas y pastos perenes, en el predio ubicado en la parcela número 85 Z01 P2/3, Ejido San Francisco Segundo de los Viveros, en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, **sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.**

En principio, es dable mencionar que para que esta autoridad estuviera en aptitud de iniciar un procedimiento en contra de la C. [REDACTED] se debió establecer inicialmente que el predio en donde se llevaron actividades de cambio de uso de suelo se tratara de un terreno forestal, lo cual para el caso que nos ocupa si aconteció, pues los inspectores federales con motivo de la visita de inspección de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, observaron que el sitio inspeccionado se trataba de un terreno forestal del tipo matorral xerófilo de zonas áridas considerando que en los límites y alrededores de este predio existen también terrenos forestales con dicha vegetación y asimismo, dentro de la superficie se observó que pertenecen vivos y en pie el arbolado adulto y arbustos de mayor tamaño correspondientes a las especies de Huizache (Acacia sp.), Mezquire (Prosopis sp.), Nopal (Opuntia sp.), y Palo Blanco o Mimbres (Forestiera sp.), especies que crecen y se desarrollan de forma natural, pues la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece en su artículo 7 fracción LXXI, que los terrenos forestales son aquellos que están cubiertos por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa como es el caso de las especies descritas con antelación.

Ahora bien, tratándose de obras o actividades consistentes en remoción de vegetación forestal para realizar la división en fracciones o lotes de distintas medidas, con trazo de brechas internas para tránsito vehicular, con apoyo de maquinaria dentro de una superficie de aproximadamente dos punto cinco hectáreas (2,5 Has.), medidas con apoyo de receptor Garmin GPS map76Csx, que impliquen un cambio de uso de suelo, se debe verificar si el propietario del predio cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo acorde a lo dispuesto por los artículos 54, 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 139 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pues es dicha Secretaría la facultada para autorizar, por excepción, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, realizar inspecciones en materia forestal,

Monto de multa: \$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.) 8
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000040



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0090/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

decretar diversas medidas de seguridad con el objeto de evitar riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales.

Por su parte la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable prevé la **Autorización de cambio de uso de suelo** que se encuentra prevista en los artículos 68 fracción I, 93, 94, 96 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 139, 141, 143, 144 y 145 de su Reglamento y demás disposiciones, a través de un Estudio Técnico Justificativo, dichos numerales se transcriben enseguida para su mayor apreciación:

Artículo 68. *Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:*

I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

Artículo 93. *La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.*

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Monto de multa: \$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.) 9
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0090/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Artículo 94. Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro:

Artículo 96. Los titulares de autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales deberán presentar los informes periódicos sobre la ejecución y desarrollo del mismo, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 98. Los interesados en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, deberán comprobar que realizaron el depósito ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de compensación ambiental, para que se lleven a cabo acciones de restauración de los ecosistemas que se afecten, preferentemente dentro de la cuenca hidrográfica en donde se ubique la autorización del proyecto, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 139. Para solicitar la autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, el interesado presentará la solicitud mediante el formato que para tal efecto expida la Secretaría, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre o denominación o razón social, así como domicilio, número telefónico y correo electrónico del solicitante;
- II. Lugar y fecha;
- III. Datos de ubicación del predio o Conjunto de predios, y
- IV. Superficie forestal solicitada para el Cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar identificada conforme a la Clasificación del Uso de Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

A la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se deberá anexar lo siguiente:

- I. Copia simple de la identificación oficial del solicitante;
- II. Original o copia certificada del instrumento con el cual se acredite la personalidad del representante legal o de quien solicite el Cambio de uso de suelo a nombre del propietario o poseedor del predio, así como copia simple para su cotejo;
- III. Original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo;

Monto de multa: \$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

10



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0090/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

IV. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria en la que conste el acuerdo de Cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, y

V. El estudio técnico justificativo, en formato impreso y electrónico o digital.

Para efectos previstos en el inciso c) del presente artículo, cuando se trate de las instalaciones, actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, los interesados deberán acreditar la propiedad, posesión o derecho para su realización, con la documentación señalada en el artículo 31 del presente Reglamento.

Artículo 141. Los estudios técnicos justificativos a que se refiere el artículo 93 de la Ley, deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

I. Descripción del o los usos que se pretendan dar al terreno;

II. Ubicación y superficie total del o los polígonos donde se pretenda realizar el Cambio de uso del suelo en los Terrenos forestales, precisando su localización geográfica en los planos del predio correspondiente, los cuales estarán georeferenciados y expresados en coordenadas UTM;

III. Descripción de los elementos físicos y biológicos de la Cuenca hidrográfica, subcuenca y microcuenca, donde se encuentra ubicada la superficie solicitada incluyendo clima, tipos de suelo, topografía, hidrografía, geología y la composición y estructura florística por tipos de vegetación y composición de grupos faunísticos;

IV. Descripción de las condiciones del área sujeta a Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales, que incluya clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;

V. Un análisis comparativo de la composición florística y faunística del área sujeta a Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales con relación a los tipos de vegetación del ecosistema de la cuenca, subcuenca o microcuenca hidrográfica, que permita determinar el grado de afectación por el Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales;

VI. Un análisis comparativo de las tasas de erosión de los suelos, así como la calidad, captación e infiltración del agua, en el área solicitada respecto a las que se tendrían después de la remoción de la Vegetación forestal;

VII. Estimación del volumen en metros cúbicos, por especie y por predio, de las Materias primas forestales derivadas del Cambio de uso del suelo;

VIII. Plazo propuesto y la programación de las acciones para la ejecución del Cambio de uso de suelo;

IX. Propuesta de programa de rescate y reubicación de especies de flora y fauna que pudieran resultar afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, en caso de autorizarse el Cambio de uso de suelo;

X. Medidas de prevención y mitigación por la afectación sobre los Recursos forestales, el suelo, el agua, la flora y fauna silvestres aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del Cambio de uso de suelo;

XI. Servicios ambientales que serán afectados por el Cambio de uso de suelo propuesto;

Monto de multa: \$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00004-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0090/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

XII. Análisis que demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados por el Cambio del uso de suelo se mantenga;

XIII. Datos de inscripción en el Registro del Prestador de Servicios forestales que haya elaborado el estudio, y del que estará a cargo de la ejecución del Cambio de uso de suelo;

XIV. Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

XV. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones jurídicas.

La propuesta de programa a que se refiere la fracción IX del presente artículo deberá incluir el nombre de las especies a rescatar, la densidad de plantación, el Plano georeferenciado del sitio donde serán reubicadas dentro del ecosistema afectado, preferentemente en áreas vecinas o cercanas a donde se realizarán los trabajos de Cambio de uso de suelo, así como las acciones que aseguren al menos un ochenta por ciento de supervivencia de las referidas especies, los periodos de ejecución de dichas acciones y de su mantenimiento.

Para efectos de lo previsto en la fracción XIV del presente artículo, los interesados identificarán los criterios de los programas de ordenamiento ecológico que emitan las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, atendiendo al uso que se pretende dar al Terreno forestal.

Artículo 143. La Secretaría o, en su caso la ASEA, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 140, segundo párrafo, resolverá las solicitudes de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, conforme al procedimiento siguiente:

I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá por única vez al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que presente la información o documentación faltante, la cual deberá entregarse dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;

II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;

III. La Secretaría o la ASEA enviarán copia del estudio técnico justificativo al Consejo Estatal Forestal que corresponda, para que emita su opinión técnica dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción. En caso de no emitir dicha opinión dentro del plazo establecido, se entenderá que no tiene objeción.

En las autorizaciones de Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales, la Secretaría o la ASEA deberán dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate;

IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Secretaría o la ASEA notificarán al solicitante de la visita técnica al área objeto de la solicitud, misma que deberá efectuarse en un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

Monto de multa: \$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

12



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0090/2023

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Al término de la visita técnica se levantará un acta circunstanciada debidamente firmada por el solicitante o por quien este designe y por el personal autorizado por la Secretaría o la ASEA para la realización de la visita, y

V. Realizada la visita técnica, la Secretaría o la ASEA dentro de los quince días hábiles siguientes y sólo en caso de que el Cambio de uso de suelo solicitado actualice los supuestos a que se refiere el primer párrafo del artículo 93 de la Ley, determinará el monto de la Compensación ambiental correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del presente Reglamento. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría o la ASEA haya formulado el requerimiento de depósito ante el Fondo, se entenderá que la solicitud se resolvió en sentido negativo.

Cuando en cualquier estado del procedimiento previsto en el presente artículo, se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, la Secretaría o la ASEA lo pondrán en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 144. *La Secretaría o la ASEA determinarán el monto económico de Compensación ambiental correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de este Reglamento y notificará al solicitante para que realice el Depósito respectivo ante el Fondo, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles siguientes a que surta efectos dicha notificación.*

Una vez que el solicitante haya comprobado que realizó el Depósito a que se refiere el párrafo anterior, mediante copia simple de la ficha de depósito o del comprobante de transferencia electrónica, la Secretaría o la ASEA, expedirán la autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales dentro de los diez días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que se expida la autorización, esta se entenderá concedida.

La solicitud de autorización será negada en caso de que el interesado no acredite ante la Secretaría o la ASEA haber realizado el Depósito en los términos previstos en el presente artículo.

Artículo 145. *La autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales amparará el aprovechamiento de las Materias primas forestales derivadas y, para su transporte, se deberá acreditar la legal procedencia con las remisiones forestales respectivas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.*

La Secretaría o la ASEA asignarán el Código de identificación y lo informarán al particular en el mismo oficio de autorización del Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales.

En consecuencia, y derivado de los preceptos legales transcritos con anterioridad, es que existen actividades que para su ejecución requieren de autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestales, esto a través de un Estudio Técnico Justificativo, que es el documento que debe de presentar el promovente, y que contiene los estudios de carácter técnico-justificativo destinados a demostrar que la afectación por la remoción de la vegetación forestal es en grado admisible y por lo tanto no comprometerá la biodiversidad, no provoca la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua y la afectación de su captación; y que el uso alternativo del suelo que se proponga será más productivo a largo plazo.

Monto de multa: \$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.) 13
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00004-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0090/2023

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Particularmente en el trámite de cambio de uso de suelo forestal, lo que se analiza y en su caso se autoriza, es el cambio de uso de suelo forestal, no de todo el predio donde se realizará el desmonte para la realización de una determinada obra, sino únicamente el área forestal objeto de remoción. Precizando que en el **cambio de uso de suelo de terrenos forestales no hay excepciones a presentar el trámite correspondiente. Deberá de presentarse siempre que haya una remoción total o parcial de la vegetación en un terreno forestal para destinarlo a otro uso.**

En este orden de ideas en el caso que nos ocupa en el que se llevó a cabo la remoción de vegetación nativa forestal que implicó un cambio de uso de suelo en terrenos forestales invariablemente debía presentar con antelación, el trámite correspondiente al que se refiere el artículo 68 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sus correlativos de su Reglamento.

Luego entonces, y en virtud de que tanto el terreno objeto de inspección como las áreas contiguas a este se observa vegetación forestal consistente en el conjunto de plantas que crecen y se desarrollan en forma natural, formando un ecosistema de vegetación árida, ecosistema que da lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales por lo que se reitera, que con tales características el predio reúne los elementos suficientes para que esta autoridad determine su calidad de forestal, situación que recae en los supuestos de los artículos que a continuación se reproducen:

Artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por

LXXI. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales;

LXXX. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;"

Con lo anteriormente expuesto, no existe duda respecto a la calidad de forestal del predio que nos ocupa pues tal calidad se desprende de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que precisa lo que debe considerarse como un terreno forestal. (Artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley en cita), **que al ser afectados por el derribo y remoción de vegetación forestal para destinarlo a otro uso no forestal, se realizó un cambio de uso de suelo**, según lo estipula el artículo 7 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Monto de multa: \$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

14



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0090/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Para los efectos de esta Ley se entenderá por

VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales para destinarlos o inducirlos a actividades no forestales;"

Aunado a que, de las constancias que obran en autos no se desprenden elementos probatorios aportados por el inspeccionado que desvirtúen lo determinado por esta autoridad, en cuanto a que es un terreno forestal, al efecto es aplicable por analogía la tesis aislada sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2086, del tomo XXV de mayo de dos mil siete, con número de registro 172538, cuyo rubro y texto dicen:

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

(Lo resaltado es propio)

Monto de multa: \$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

15

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0090/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Luego entonces, es un hecho objetivo y notorio que si la superficie afectada la cual ocupa una superficie de aproximadamente dos punto cinco hectáreas (2.5 Has.), en el que se realizó el derribo y remoción de vegetación forestal del tipo Matorral Xerófilo, deriva de las actividades de remoción, y que el mismo se encuentra cubierto por vegetación de tipo Matorral Xerófilo, las afectaciones que se describen implicaron el cambio de uso de suelo de la vegetación forestal preexistente en dicho lugar.

Para mayor abundamiento de lo expuesto, es oportuno citar la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 963, del tomo XXIII de junio de dos mil seis, con número de registro 174899, cuyo rubro y texto dicen:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio** es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser **notorio** la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”.*

Al tratarse de competencia federal y un bien protegido expresamente en el artículo 27 de la Carta Magna, ya que permite a las autoridades imponer a la propiedad privada las modalidades atendiendo al interés colectivo y regular el desarrollo de los asentamientos humanos preservando los **recursos naturales y su mejor aprovechamiento**, como conducto para el ejercicio del derecho fundamental a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Es que La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en arreglo a dicho precepto constitucional es que regula y fomenta la conservación, protección, restauración, producción, ordenamiento, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas y sus recursos, de acuerdo a mecanismos claramente previstos para tal efecto como es la **Autorización de cambio de uso de suelo** que se encuentra prevista en los artículos 68 fracción I, 93, 94, 96 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 139, 141, 143, 144 y 145 de su Reglamento y demás disposiciones, a través de un Estudio Técnico Justificativo, dichos numerales que han sido transcritos

Monto de multa: \$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

16

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000044



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00004-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0090/2023

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En este sentido, y toda vez que la C. [REDACTED] en fecha tres de mayo de dos mil veintidós, compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, mediante escrito a través del cual hizo las manifestaciones que a su parte corresponden dentro del presente procedimiento y exhibió las documentales que estimó pertinentes; consistentes en:

- Copia simple de un acuse de recibo de solicitud de trámite número 01220000605, expedido por el Registro Agrario Nacional y;
- Copia previamente cotejada de su original de un acuse de recibo de solicitud de trámite número 01220000515, expedido por el Registro Agrario Nacional.

AL respecto, tenemos que de un análisis pormenorizado a las documentales ofertadas por la inspeccionada, se colige que únicamente acreditan haber solicitado el servicio consistente en la adopción del dominio pleno sobre parcelas, expedición de título de propiedad, de la parcela número 86, a nombre del C. Samuel Vivero M. del Campo, sin que dicha documental guarde relación directa con el asunto que se ventila en el presente procedimiento administrativo, así como que el mismo se encuentra emitido a una persona física diferente a la ahora inspeccionada, por lo que dicha documental carece de eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, y por lo tanto no tiene alcance ni valor probatorio pleno

Sírvase de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis que a la letra refiere lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 202404

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: III.1o.C.14 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 620

Tipo: Aislada

DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS.

El hecho de que la responsable haya concedido valor probatorio a las documentales que la parte actora rindió en el juicio y, a la vez, les haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no significa que se haya obrado contrario a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, y, por ello,

Monto de multa: \$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.) 17
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00004-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0090/2023

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

que la sentencia resultara incongruente, toda vez que el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 887/95. Adolfo Aldrete Sánchez y coagraviados. 17 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Amparo directo 87/91. Construcciones, Ingeniería y Diseños Industriales, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Amparo directo 121/91. Raquel Ramírez Padilla. 16 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Asimismo, tenemos que la inspeccionada compareció ante esta autoridad mediante escrito con fecha de presentación tres de mayo de dos mil veintidós, en el cual se hicieron las manifestaciones siguientes:

“ ...

Informamos que en el predio antes mencionado limpiamos caminos para acceder al terreno sin tocar mezquites respetando los árboles grandes.

Se limpió para posteriormente reforestar con nopales y árboles frutales...” (Sic)

Respecto de dichas manifestaciones, es de señalar que son tomadas por esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal, como una confesión expresa en su contra, por parte de la C. [REDACTED] de los hechos base del presente procedimiento administrativo, toda vez que de dichas manifestaciones se desprende que la inspeccionada efectivamente realizó el derribo y remoción parcial de vegetación forestal del tipo matorral xerófilo de zonas áridas para la división en fracciones o lotes de distintas medidas, con trazo de brechas internas para tránsito vehicular, con apoyo de maquinaria dentro de una superficie de aproximadamente dos punto cinco hectáreas (2,5 Has.), medidas con apoyo de receptor Garmin GPS map76Csx, dentro de la cual se realizó dicho derribo y remoción parcial de vegetación forestal del tipo matorral xerófilo del estrato arbustivo y herbáceo afectándose las especies de Garruño (Mimosa sp), Nopal (Opuntia sp.) Huizache (Acacia sp.) así como herbáceas y pastos perenes, en el

Monto de multa: \$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

18

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000045



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00004-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0090/2023

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

predio ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Al respecto, resulta aplicable al caso la siguiente tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, libro 139-144 Primera Parte, del Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice:

“ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.

La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Amparo en revisión 4395/79. Sergio López Salazar. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.”

Por tanto, la irregularidad que se planteó en el emplazamiento, consistente en contravenir lo dispuesto en los artículos 54, 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 139 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por **no contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales**, por la realización de las actividades consistentes en el derribo y remoción parcial de vegetación forestal del tipo matorral xerófilo de zonas áridas para la división en fracciones o lotes de distintas medidas, con trazo de brechas internas para tránsito vehicular, con apoyo de maquinaria dentro de una superficie de aproximadamente dos punto cinco hectáreas (2,5 Has.), medidas con apoyo de receptor Garmin GPS map76Csx, dentro de la cual se realizó dicho derribo y remoción parcial de vegetación forestal del tipo matorral xerófilo del estrato arbustivo y herbáceo afectándose las especies de Garruño (*Mimosa* sp), Nopal (*Opuntia* sp.) Huizache (*Acacia* sp.) así como herbáceas y pastos perenes, en el predio ubicado en la parcela número 85 Z01 P2/3, Ejido San Francisco Segundo de los Viveros, en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, **no ha sido desvirtuada** pues de las constancias documentales existentes dentro del expediente en que se actúa, no consta la Autorización para efectuar las obras y actividades anteriormente referidas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, confiriéndole al acta de inspección multicitado valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Monto de multa: \$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.) 19
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0090/2023

Eliminado: Ocho renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

V.- En cuanto a la medida de seguridad y acción que le fue impuesta a la C. [REDACTED] mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.2/0434/2022, de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la inspeccionada no dio cumplimiento a la acción ordenada consistente en:

1. La C. [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades que implicaron un Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, dentro de una superficie de aproximadamente dos punto cinco hectáreas (2,5 Has.), medidas con apoyo de receptor Garmin GPS map76Csx, en el predio ubicado en la [REDACTED] su cumplimiento, **10 (diez) días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, toda vez que de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la C. [REDACTED] no informó por escrito y en forma detallada dentro de los cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto, respecto del cumplimiento de la acción, en términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que, en definitiva esta autoridad tiene por no cumplida la acción y por consecuencia subsiste la medida de seguridad consistente en la Clausura Total Temporal de las actividades que implicaron un Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales que se realizaron en el predio ubicado en la Parcela número 85 Z01 P2/3, Ejido San Francisco Segundo de los Viveros, en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, por lo que, en relación con la medida de seguridad, más adelante, en la presente resolución administrativa, se dictará lo conducente.

Asimismo, en cuanto a la medida correctiva que le fue impuesta a la C. [REDACTED] mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.2/0434/2022, de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el inspeccionado no dio cumplimiento a la medida correctiva consistente en:

1. Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestales expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades que han quedado detalladas anteriormente y

Monto de multa: \$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

20



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0090/2023

Eliminado: Once regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

que implicaron un Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en el predio ubicado en la [REDACTED] en el [REDACTED] Plazo para su cumplimiento, 10 (diez) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, toda vez que de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la C. [REDACTED], no exhibió alguna documental con la cual acreditara contar con la Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades que han quedado detalladas anteriormente y que implicaron un Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en el predio ubicado en la [REDACTED]

De igual manera, respecto de la siguiente medida de urgente aplicación:

1. Deberá llevar a cabo la **suspensión de las actividades** descritas en el punto SEGUNDO del presente acuerdo, que se realizan en el predio ubicado en la [REDACTED] Estado de Aguascalientes que impliquen un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, Plazo para su cumplimiento, 1 (un) día hábil, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Tampoco dio cumplimiento a la misma, toda vez que de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la C. [REDACTED] no informó por escrito y en forma detallada dentro de los cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto, haber llevado a cabo la suspensión de las actividades descritas anteriormente, que se realizan en el predio ubicado en la [REDACTED] Estado de Aguascalientes.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que la irregularidad por la que la C. [REDACTED] fue emplazada, no fue desvirtuada, por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en

Monto de multa: \$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.) 21
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00004-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0090/2023

Eliminado: Seis reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la C. [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

FRACCIÓN VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente:

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración la gravedad de la infracción cometida, que en el caso particular deriva del hecho de que hubo un cambio de uso del suelo de un terreno forestal sin autorización, derivado de la realización de las actividades consistentes en el derribo y remoción parcial de vegetación forestal del tipo matorral xerófilo de zonas áridas para la división en fracciones o lotes de distintas medidas, con trazo de brechas internas para tránsito vehicular, con apoyo de maquinaria dentro de una superficie de aproximadamente dos punto cinco hectáreas (2,5 Has.), medidas con apoyo de receptor Garmin GPS map76Csx, dentro de la cual se realizó dicho derribo y remoción parcial de vegetación forestal del tipo matorral xerófilo del estrato arbustivo y herbáceo afectándose las especies de Garruño (*Mimosa* sp), Nopal (*Opuntia* sp.) Huizache (*Acacia* sp.) así como herbáceas y pastos perenes, en el predio ubicado [REDACTED] Estado de Aguascalientes, todo ello sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, Es grave, considerando que mediante los cambios de uso del suelo y el crecimiento

Monto de multa: \$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

22



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0090/2023

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

de las zonas urbanas, se ha originado una remoción considerable de la masa forestal, provocando la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, generando la disminución y el tamaño de las poblaciones faunísticas, y poniéndose en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a las obras realizadas que modificaron drásticamente su hábitat.

La gravedad también estriba en el hecho de que se llevaron a cabo las actividades descritas sin autorización, misma en la que se hubieran previsto aspectos físicos y biológicos en donde se ubica el predio, la descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que estaría destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna, estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo, plazo y forma de ejecución del mismo, medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo y la justificación técnica, económica y social que motivara la autorización excepcional del cambio de uso del suelo, y con toda esta información, la autoridad competente autorizara las obras y actividades propuestas en el predio de conocimiento, por considerar que no se comprometería la biodiversidad, que se favorecerían las acciones tendientes a evitar la erosión de los suelos, que se atendería lo relativo al deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se proponen serían más productivos a largo plazo (Artículo 1 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable), situación que no fue posible por causas imputables al inspeccionado, quien realizó las actividades sin la autorización correspondiente, derivando todo en un daño al ecosistema forestal en el que está incluido el multicitado predio y sus alrededores, por alterar en particular a esa unidad funcional básica en el que interactuaban recursos forestales pero que por causas imputables al inspeccionado, quien realizó su derribo y remoción, sin dar oportunidad a la autoridad competente para la aplicación de medidas de prevención, mitigación y restauración, alterándose el ambiente a partir de su remoción.

Asimismo, se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: (158 FRACCIÓN I)

El área inspeccionada, que como quedó circunstanciado en el acta que se menciona en el Resultando Segundo de esta resolución administrativa, el predio afectado de aproximadamente dos punto cinco hectáreas (2,5 Has.), medidas con apoyo de receptor Garmin GPS map76Csx, dentro de la cual se realizó dicho derribo y remoción parcial de vegetación forestal del tipo matorral xerófilo del estrato arbustivo y herbáceo afectándose las especies de Garruño (Mimosa sp), Nopal (Opuntia sp.) Huizache (Acacia sp.) así como herbáceas y pastos perenes, en el predio ubicado en la parcela [REDACTED] afectando vegetación forestal nativa de las especies del tipo Matorral Xerófilo en el que predomina el estrato herbáceo con un estrato arbustivo muy reducido y un estrato arbóreo totalmente nulo, observándose que se vieron afectadas las especies de tipo herbáceo con actividades de remoción de vegetación nativa forestal y cambió su uso de suelo forestal, en esta situación resulta claro que existió efectivamente la generación de un daño en perjuicio del ambiente, pues se removió y derribó vegetación

Monto de multa: \$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

23

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00004-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0090/2023

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

forestal, y es claro que cualquier modificación altera esa interacción, pues se afectó un terreno forestal, el que da lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: (158 FRACCIÓN II)

El beneficio directamente obtenido está constituido por la no erogación económica, al no efectuar trámite alguno para obtener la autorización de cambio de uso del suelo; no erogó en el pago de un prestador de servicios para la elaboración del Estudio Técnico Justificativo correspondiente, costo por la recepción, evaluación y dictaminarían de dicho Estudio, ni en el depósito ante el Fondo a que se refiere Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Como puede verse, considerando simplemente estos gastos, el hecho de no haberlos realizado le representan al inspeccionado un beneficio importante, sin embargo, hay que considerar que tampoco tuvo desembolso por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento por el cambio de uso del suelo en cuestión, dictados por la autoridad competente, ni erogó para realizar las medidas de mitigación que le pudieran haber sido ordenadas para reducir los riesgos ambientales.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: (158 FRACCIÓN III)

Es responsabilidad de los quienes realizan actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales el contar con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Cambio de Uso del Suelo, por lo que se considera una falta intencional, ya que fue omiso en tramitar la autorización prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable anterior a realizar las actividades.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: (158 FRACCIÓN IV)

La inspeccionada es la directamente responsable de las acciones realizadas en una superficie de aproximadamente dos punto cinco hectáreas (2,5 Has.), medidas con apoyo de receptor Garmin GPS map76Csx, dentro de la cual se realizó dicho derribo y remoción parcial de vegetación forestal del tipo matorral xerófilo del estrato arbustivo y herbáceo afectándose las especies de Garruño (Mimosa sp), Nopal (Opuntia sp.) Huizache (Acacia sp.) así como herbáceas y pastos perenes, en el predio ubicado en la parcela [REDACTED] en el [REDACTED], sin contar con la autorización de cambio de uso del suelo.

Asimismo, conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se obtiene que la C. [REDACTED] vertió diversas manifestaciones mediante escrito con fecha de presentación tres de mayo de dos mil veintidós, en el cual se hicieron las siguientes:

Monto de multa: \$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.) 24
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0003048



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00004-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0090/2023

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

“ ...

Informamos que en el predio antes mencionado limpiamos caminos para acceder al terreno sin tocar mezquites respetando los árboles grandes.

Se limpió para posteriormente reforestar con nopales y árboles frutales...” (Sic)

Por lo que dichas manifestaciones, son tomadas por esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal, como una confesión expresa en su contra, así como del grado de participación directa que tuvo en la comisión de la infracción.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: (158 FRACCIÓN V)

En cuanto a las condiciones económicas de la C. [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando CUARTO de la presente resolución, se le requirió a la inspeccionada para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 239 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas que se determinen, situación que evidentemente le corresponde al inspeccionado acreditar, ya que en caso de acreditar sus condiciones económicas, esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite, esta autoridad debe de considerar la totalidad de las constancias que obran en autos.

Por lo que esta autoridad considera que de los elementos presentes en el expediente administrativo en que se acuta, son pruebas fehacientes de que el inspeccionado cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia forestal vigente.

F) LA REINCIDENCIA: (158 FRACCIÓN VI)

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la C. [REDACTED] que se acreditaron infracciones en materia forestal, similares a las que se circunscriben en el presente procedimiento, que lo ubiquen como reincidente en términos del artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que no aplica en el presente caso lo dispuesto en el artículo 165 de la misma Ley que señala que a los reincidentes se les aplique el doble de las multas previstas en dicho artículo.

Monto de multa: \$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.) 25
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0090/2023

Eliminado: Seis reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida [REDACTED] más de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, obstruyen el control, desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1. Por Contravenir lo dispuesto en los artículos 54, 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 139 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por la realización de las actividades consistentes en el derribo y remoción parcial de vegetación forestal del tipo matorral xerófilo de zonas áridas para la división en fracciones o lotes de distintas medidas, con trazo de brechas internas para tránsito vehicular, con apoyo de maquinaria dentro de una superficie de aproximadamente dos punto cinco hectáreas (2,5 Has.), medidas con apoyo de receptor Garmin GPS map76Csx, dentro de la cual se realizó dicho derribo y remoción parcial de vegetación forestal del tipo matorral xerófilo del estrato arbustivo y herbáceo afectándose las especies de Garruño (Mimosa sp), Nopal (Opuntia sp.) Huizache (Acacia sp.) así como herbáceas y pastos perenes, en el predio ubicado en la parcela [REDACTED], con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer como sanción, a la C. [REDACTED] una multa por la cantidad de **\$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 m.n.)**, equivalente a 1,500 (mil quinientos) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de ciento cincuenta (150) a treinta mil (30,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Tiene sustento la aplicación de las multas impuestas a la empresa inspeccionada en relación a los siguientes criterios jurisprudenciales:

Monto de multa: \$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

26

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000049



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0090/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

"Época: Novena Época
Registro: 179310
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/2005
Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayaogitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por

Monto de multa: \$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

27

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0090/2023

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco."

"Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Monto de multa: \$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

28

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000050



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00004-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0090/2023

Eliminado: Cinco regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil."

2. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer a la C. [REDACTED] **SALAS MEDINA, la sanción consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del predio** [REDACTED] la cual quedó documentada a foja número cinco del acta de inspección en comento, a través del sello de clausura con folio PFFA/8.3/2C.27.2/00004-22/001 colocado en el acceso principal al predio, en virtud de no dar cumplimiento a la acción que fuera ordenada mediante acuerdo de emplazamiento número PFFA/8.5/2C.27.2/0434/2022, de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, toda vez que ha quedado acreditado que la inspeccionada no presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental la autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

X.- Se hace del conocimiento a la C. [REDACTED] que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° párrafo primero, 3° fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al acreditarse la responsabilidad ambiental por daño, tiene la obligación de reparar total o parcialmente o excepcionalmente compensarlo total o parcialmente, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En virtud de lo anterior, respecto de la obligación de reparar ambientalmente el daño ocasionado, en virtud de haber realizado **las actividades consistentes en el derribo y remoción parcial de vegetación forestal del tipo matorral xerófilo de zonas áridas para la división en fracciones o lotes de distintas medidas, con trazo de brechas internas para tránsito vehicular, con apoyo de maquinaria dentro de una superficie de aproximadamente dos punto cinco hectáreas (2,5 Has.), medidas con apoyo de receptor Garmin GPS map76Csx, dentro de la cual se realizó dicho derribo y remoción parcial de vegetación forestal del tipo matorral xerófilo del estrato arbustivo y herbáceo**

Monto de multa: \$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.) 29
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0090/2023

Eliminado: Siete reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

afectándose las especies de Garruño (*Mimosa sp*), Nopal (*Opuntia sp.*) Huizache (*Acacia sp.*) así como herbáceas y pastos perenes, en el predio ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, y toda vez que se ha acreditado la existencia de un daño al ambiente;

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los diversos 10, 13, 16 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y con el objeto de llevar a cabo la reparación total de los daños ocasionados al ambiente **y a efecto de dejar sin efectos la sanción consistente en la clausura total temporal, deberá de llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:**

Medidas Correctivas:

- 1) En virtud de que las actividades fueron realizadas sin contar con la autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Oficina de Representación de Protección Ambiental Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la C. [REDACTED], **deberá llevar a cabo la reparación total del sitio afectado**, de aproximadamente dos punto cinco hectáreas (2,5 Has.), medidas con apoyo de receptor Garmin GPS map76Csx, en el predio ubicado en la parcela [REDACTED] **a como se encontraba en su estado original**, a través de la **restauración, reforestación o restablecimiento del sitio**, debiendo someter a consideración de esta autoridad el Programa de reparación propuesto. En un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 2) La C. [REDACTED] deberá llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que el daño al ambiente se incremente, para lo cual **deberá suspender cualquier acción que implique un cambio de uso de suelo en terrenos forestales**, hasta en tanto cuente con la autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En un plazo de 1 (un) día hábil contado a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de multa: \$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

30

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000051



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0090/2023

Eliminado: Cinco regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las aportadas por la C. [REDACTED], en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 66 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por Contravenir lo dispuesto en los artículos 54, 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 139 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por la realización de las actividades consistentes en el derribo y remoción parcial de vegetación forestal del tipo matorral xerófilo de zonas áridas para la división en fracciones o lotes de distintas medidas, con trazo de brechas internas para tránsito vehicular, con apoyo de maquinaria dentro de una superficie de aproximadamente dos punto cinco hectáreas (2,5 Has.), medidas con apoyo de receptor Garmin GPS map76Cxsx, dentro de la cual se realizó dicho derribo y remoción parcial de vegetación forestal del tipo matorral xerófilo del estrato arbustivo y herbáceo afectándose las especies de Garruño (Mimosa sp), Nopal (Opuntia sp.) Huizache (Acacia sp.) así como herbáceas y pastos perenes, en el predio ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED], con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer como sanción, a la C. [REDACTED]

MEDINA, una multa por la cantidad de **\$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 m.n.)**, equivalente a 1,500 (mil quinientos) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de ciento cincuenta (150) a treinta mil (30,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Monto de multa: \$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.) 31
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00004-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0090/2023

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer a la C. [REDACTED] la sanción consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del predio ubicado en la Parcela [REDACTED] la cual quedó documentada a foja número cinco del acta de inspección en comento, a través del sello de clausura con folio PFFA/8.3/2C.27.2/00004-22/001 colocado en el acceso principal al predio, en virtud de no dar cumplimiento a la acción que fuera ordenada mediante acuerdo de emplazamiento número PFFA/8.5/2C.27.2/0434/2022, de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, toda vez que ha quedado acreditado que la inspeccionada no presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental la autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO.- Gírese atento oficio a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, a fin de que se lleve a cabo la revisión física del sello de clausura con folio número PFFA/8.3/2C.27.2/00004-22/001, colocado en el acceso principal del predio ubicado en la [REDACTED] así como se realicen visitas de verificación periódicas del estado de conservación de los sellos, toda vez que para el caso en que se detecten **daños, menoscabos o perjuicios en los sellos de clausura**, el inspeccionado podrá incurrir en las penas previstas y sancionadas por los artículos 187 y 188 del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la C. [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el Considerando X de la presente resolución administrativa, debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre su cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibidos que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrán hacerse acreedores a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Túrnese copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, para que en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Aguascalientes haga efectiva la multa impuesta por la violación a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

Monto de multa: \$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.) 32
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000052



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-22

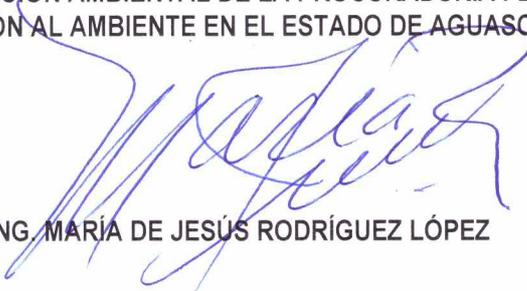
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0090/2023

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

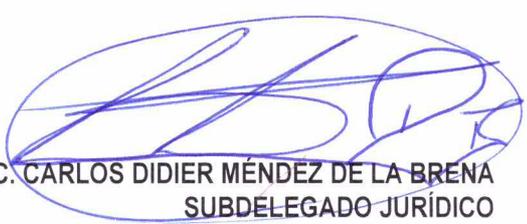
DÉCIMO.- Notifíquese personalmente la presente resolución administrativa a la C. [REDACTED] **MEDINA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio que se desprende de autos el ubicado [REDACTED]

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número PFFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; **CÚMPLASE.-**

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA


LIC. CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

34

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: ADRIANA ELIZABETH SALAS MEDINA

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00004-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0090/2023

SEXTO.- Se le hace saber a la **C. ADRIANA ELIZABETH SALAS MEDINA**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Gírese atento oficio a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, a fin de informarle sobre el contenido de la presente, anexando copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se comunica a la **C. ADRIANA ELIZABETH SALAS MEDINA**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en la Calle Julio Díaz Torre número 110 Ciudad Industrial C.P. 20290, en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, en esta Ciudad de Aguascalientes.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

Monto de multa: \$144,330.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

33